

Constancia Secretarial:

Caldas, 01 de marzo de 2021. Señor Juez, le informo que desde el pasado 26 de junio de 2014, no se reporta ninguna actuación a instancia de la parte actora tendiente a impulsar el proceso de la referencia, y teniéndose que el mismo cuenta con sentencia, y se observa archivado administrativamente desde el 19 de abril de 2013, se verifica que ha transcurrido más de dos años sin actuación alguna. Lo anterior para lo de su competencia.

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 01 de marzo de 2021

Rad. 2002-00144

Ejecutivo

Vista la anterior constancia, y verificado que lo consignado allí corresponde a la realidad, esto es, que desde el pasado 26 de junio de 2014, no se reporta actuación alguna que ameritase la intervención del Juez, llevando a que desde dicha fecha se archivara el proceso por inactividad; se hace procedente aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de Código General del Proceso, numeral segundo en su literal b.

Es potísimo destacar que en el caso de autos, es oportuno decretar el desistimiento tácito, pues la parte actora, pese a conocer la existencia del proceso, decidió abandonar el mismo, evento que es verificable con la actitud omisa de acudir al Juzgado a revivir el interés que de manera normal cualquier persona tendría sobre una causa que le gesta consecuencias favorables, corriendo un lapso superior a dos años, sin que dicha incumbencia fuese exteriorizada, lo que inexorablemente encuentra asidero dentro del el concepto jurídico de desistimiento tácito; cuando se tiene auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral segundo, literal b del artículo 317 *ejusdem*, comporta dos elementos; uno subjetivo que hace referencia a la parálisis del proceso como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió la actuación; y uno objetivo que implica la obligación de la parte para que en el término específico de dos (2) años realice la carga procesal de impulso que le es imputable, la cual lógicamente debe ir enmarcada en auscultar la terminación del trámite posterior a la sentencia, teniendo como consecuencia de la inactividad la terminación del proceso por la aludida figura jurídica, sin que pueda subsanarse por la presentación de memorial con fecha del desistimiento tácito.

Bajo la anterior prerrogativa, se destaca que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., cuando el proceso ha sido plenamente desatendido, o lo que es igual, cuando la inacción total de las partes deja ver en forma indiscutible su desinterés en el pleito, por ello esa la disposición normativa tiene como postulado que el proceso o actuación, por un lado, “*permanezca inactivo en la secretaría del despacho*”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “*no se solicita o realiza ninguna actuación ...*”.

Es así como después de observarse la consecución del auto que siguió con el trámite ejecutivo, la última actuación de parte que da cuenta de interés en la causa, data del 26 de junio de 2014, sin que desde esa fecha se haya arrojado solicitud alguna al sumario que gestase la intervención del Juzgado, y sin que sea posible pretender desatender las consecuencias de la inacción con la presentación de memorial en la fecha, generando con esa actitud desinteresada que el proceso permaneciese por más de seis (6) años archivado, y estando netamente facultada la Judicatura para culminar la causa por el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo, pues se itera, así lo manda el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es pacífico que, desde el 26 de junio de 2014, ha transcurrido un lapso superior a dos años sin que la parte materialice su carga de impulso del proceso, concluyéndose inexorablemente que la consecuencia de tal inactividad es la aplicación del artículo 317 ibídem, numeral segundo en su literal b que, al estar reunidos los presupuestos necesarios para su observancia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, visto en armonía con lo establecido en el numeral 9º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, esto, es por no existir prueba de su causación.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE embargo y retención del salario devengado por **ROCÍO OSPINA DÁVILA** al servicio de **ELASCOL**.

CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE embargo y retención del salario devengado por **OMAR DE JESÚS AGUDELO PIEDAHITA** al servicio de **COMPAÑÍA DE EMPAQUES**. Cautela que debe quedar por cuenta del entonces Juzgado Civil Municipal de La Estrella, Antioquia.

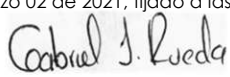
QUINTO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado **OMAR DE JESÚS AGUDELO PIEDAHITA** con C.C. 15.255.528 ostenta respecto del bien inmueble identificado con FMI 001-564729. La cautela fue comunicada por oficio 135 del 21 de marzo de 2002. Cautela que debe quedar por cuenta del entonces Juzgado Civil Municipal de La Estrella, Antioquia.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de anexos de la demanda, con la *Constancia* de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, previo el pago del respectivo arancel judicial. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 035 el presente auto. Caldas, marzo 02 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 01 de marzo de 2021

RAD. 2019-00506-00

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

ÚNICO: Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado **DIEGO ESTEBAN PATIÑO ACEVEDO** identificado con C.C. **1.026.155.363** por parte de **PLASTICOS TRUHER**.

Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 035 el presente auto.

Caldas, marzo 02 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 01 de marzo de 2021

OFICIO No.: 00212

RADICADO: 05 129-40-89-001-2019-00506-00

Señora

PLASTICOS TRUHER

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de **ANA MARIA CARDONA** con C.C. **1.026.141.748** y en contra de **DIEGO ESTEBAN PATIÑO ACEVEDO**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe: *“**ÚNICO:** Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado **DIEGO ESTEBAN PATIÑO ACEVEDO** identificado con C.C. **1.026.155.363** por parte de **PLASTICOS TRUHER**. Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.”*

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 01 de marzo de 2021

RADICADO: 2019-00571-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, y bajo los presupuestos que estatuye el numeral 7º del artículo 48 *Ejusdem*, que al tenor literal reza **“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...”**, determinando dicha norma que la designación de curador, incluye también a aquellos profesionales del derecho que funjan como litigantes activos, se nombra como *curador Ad-Litem*, para representar a los demandados **CRISTIAN DANILO GOMEZ HUERTAS** y **ALVERDI SOTO MUÑOZ**, a la Dra **GLORIA ELSA PINZON ALZATE**, identificado con la T.P. 333.468 del C.S de la J., toda vez que esta Abogada es habitual litigante en este Juzgado, fungiendo como apoderada desde otrora en un número plural de procesos civiles que dan cuenta de sus condiciones y aptitudes para ejercer el cargo que se le encomienda. La curadora designada se localiza en:

Dirección física: Carrera 40A número 40f sur 57 edificio Álamos Apartamento 202 - Envigado El dorado

Dirección electrónica: gloriaelsap@hotmail.com

Teléfono Oficina: 3148094780

Por la parte interesada, comuníquese el nombramiento al auxiliar de la Justicia, en términos de las disposiciones legales, **advirtiendo expresamente que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, e incurrir en multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, artículo 49º del Código General del Proceso.**

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la comunicación del auto que libró mandamiento de pago al curador nombrado para la representación del extremo pasivo, so pena del decreto del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 035 el presente auto.

Caldas, marzo 02 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 01 de marzo de 2021

Rad. 2019-00694

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 035 el presente auto.

Caldas, marzo 02 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 01 de marzo de 2021

Rad. 2021-00002-00

Frente a la solicitud de amparo de pobreza que hace la señora **JOHANA ANDREA CORREA PEREZ**, tenemos que el Art. 151 del C.G. del P., enseña: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes la Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el cambio de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas.

Precisamente por ello, se hace necesario acceder la solicitud deprecada por la pretendida, y en consecuencia **SE CONCEDE** el amparo de pobreza que ha sido solicitado por la prenombrada, destacando que al tenerse las mismas condiciones que para la designación del Curador Ad Litem, donde el numeral 7º del artículo 48 *Ejusdem*, que al tenor literal reza **“La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio...”**, determinando dicha norma que la designación de curador, incluye también a aquellos profesionales del derecho que funjan como litigantes activos, se **NOMBRA** como abogado de pobres al profesional del derecho al **JORGE OSWALDO HOLGUÍN MONTAÑO** con T.P. número **183.927** del **Consejo Superior de la Judicatura**, localizable en la carrera 49, 128 sur 26 oficina 304, Edificio Los Profesionales de Caldas, Antioquia, teléfonos

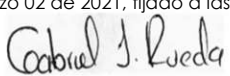
596 11 50 y 314 754 51 30 y correo electrónico Oswaldo.holguin@hotmail.com, toda vez que es habitual litigante en este Juzgado, fungiendo como apoderado desde otrora en un número plural de procesos civiles que dan cuenta de sus condiciones y aptitudes para ejercer el cargo que se le encomienda.

La parte amparada debe notificar al abogado de pobreza su nombramiento, para lo cual se concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presenta auto y, de no hacerse efectiva dicha notificación, se entenderá desistida tácitamente la solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 035 el presente auto. Caldas, marzo 02 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 01 de marzo de 2021

Rad. 2021-00013-00

Respecto de la notificación por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo contra el señor **JUAN FERNANDO OROZCO GIRALDO**, avizora este Juzgado que es procedente tenerlo por válido, en atención a que cumple con los requisitos que establece el artículo 292 del Código General del Proceso, visto en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón de suyo que se entiendan notificado a partir del 23 de febrero de 2021.

En lo que atañe a la demandada **DIANA MARÍA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, fue notificada de manera personal el pasado 03 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 035 el presente auto.

Caldas, marzo 02 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 01 de marzo de 2021

Proceso: Divisorio por venta
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00080-00**
Demandante: Lucía del Socorro Sánchez Raigosa y otros
Demandado: Alba Dora Sánchez Raigosa y otros
Auto Interlocutorio: **198**
Decisión: Admite demanda

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho tal y como lo se disponen los artículos 26, 28, 82 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda dentro del **PROCESO DIVISORIO (VENTA)** instaurado por **LUCIA DEL SOCORRO, ÁLVARO SÁNCHEZ, LUZ AMANDA, LUIS HERNANDO, HÉCTOR DE JESÚS, LUZ ELENA y ALONSO SÁNCHEZ RAIGOSA**, en contra de **ALBA DORA, CARLOS ARTURO, GABRIEL WILLIAM, SADY DE JESÚS y ROSA MARIA SÁNCHEZ RAIGOSA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, visto en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en forma personal, y advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO. DECRETAR la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-39535**, objeto del presente litigio.

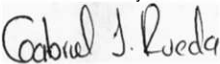
Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **MARIA EUGENIA RAIGOZA ZAPATA** portador de la **T.P. No. 103.219** del C. S. de la J., de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 035 el presente auto. Caldas, marzo 02 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 01 de marzo de 2021

OFICIO No.: 215

RADICADO: 05129-40-89-001-2021-00080-00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que, en el proceso **DIVISORIO POR VENTA** incoado por los señores **LUCIA DEL SOCORRO, ÁLVARO SÁNCHEZ, LUZ AMANDA, LUIS HERNANDO, HÉCTOR DE JESÚS, LUZ ELENA y ALONSO SÁNCHEZ RAIGOSA** con C.C. 39163306, 15251709, 21600899, 15254998, 15250222, 39166071 y 15253710 en contra de los señores **ALBA DORA, CARLOS ARTURO, GABRIEL WILLIAM, SADY DE JESÚS y ROSA MARIA SÁNCHEZ RAIGOSA**, con C.C 39160250, 15252386, 8244202, 15258986 y 39167272 mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe: **“TERCERO. DECRETAR** la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-39535**, objeto del presente litigio. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.”.

En consecuencia, sírvase a proceder efectuando la correspondiente inscripción y expidiendo el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 01 de marzo de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00096-00**
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Gloria Patricia García Montoya
Auto Interlocutorio: **193**
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra de la señora **GLORIA PATRICIA GARCÍA MONTOYA**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.436.717,00)** por concepto del capital de la obligación 5406901978785465 contenido en la Pagaré creado el 13 de marzo de 2013, más los intereses de mora desde el 26 de febrero de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS UN PESOS. (\$541.801,00)** por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el Pagaré base de recaudo.
- ✓ **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.646.417,00)** por concepto del capital de la obligación 5406901978785465 contenido en la Pagaré creado el 13 de marzo de 2013, más los intereses de mora desde el 26 de febrero de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$269.583,00)** por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el Pagaré base de recaudo.

- ✓ **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$41.479.868,10)** por concepto del capital contenido en la Pagaré número 02-01782324-03, más los intereses de mora desde el 26 de febrero de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$7.272.213,00)** por concepto del capital de la obligación 4010870077040497 contenido en la Pagaré creado el 14 de enero de 2019, más los intereses de mora desde el 26 de febrero de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.159.185,00)** por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el Pagaré base de recaudo

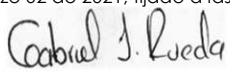
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LUZ HELENA HENAO RESTREPO** con T.P. número **86.436** del **C. S de la Judicatura**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS En la fecha se notificó por estados No. 035 el presente auto. Caldas, marzo 02 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 01 de marzo de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00097-00**
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jorge Leonardo García Celis
Auto Interlocutorio: **00194**
Decisión: Niega mandamiento de Pago

A la presente demanda se allegó como base de recaudo ejecutivo copia simple del Pagaré No. 27703480000105, creado el 25 de junio de 2013, mismo que fue suscrito por el señor **JORGE LEONARDO GARCÍA CELIS** en favor del **BANCO POPULAR S.A.**, como consta en el sumario. Sobre dicho documento encuentra el Despacho que no reúne todas las características para constituir título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, de acuerdo a la siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene como presupuesto de los títulos valores que se pretenden ejecutivos que en ellos conste una obligación clara con relación a su exigibilidad y a la naturaleza de la misma, lo cual tiene su razón de ser, entendiendo que, la presunción que en favor de la parte ejecutante radica, se da por la mera existencia y autenticidad de la obligación que el título contenga, de cara a lo normado en los artículos 422 y 430 del C.G del P.

Así las cosas, si se quiere dar inicio a la ejecución, el documento debe ser original y legible, lo cual no sucede en el presente caso, pues, el instrumento negocial base de recaudo es una copia simple que no es legible en su integridad, razón de suyo que no comporta el carácter de título ejecutivo, pues adolece de originalidad y posibilidad de verificar íntegramente su contenido.

Lo anterior, por cuanto solo el contrato original, se constituyen como prueba de la obligación que contienen, ya que, de lo contrario, podría darse lugar a afirmar que existirían tantos derechos como copias del documento existieren o fuesen expedidas, siendo entonces en este sentido el caso concreto para no aplicar la regla general contenida en el artículo 246 Código General Proceso.

Es potísimo destacar que para subsanar tal evento y ante la imposibilidad de arrimar el documento cartular en original en derivación de la emergencia sanitaria actual, la Ley Adjetiva Civil en su artículo 266, prevé la forma como ha de procederse, siendo plausible exhibir el título valor en una reproducción fidedigna del original siempre que sea completamente inteligible, tal como es el caso de una fotografía, video u otro medio dispuesto en dicha norma, y en todo caso, es necesario que el demandante a través de su apoderado garantice que en su poder reposa el título original.

Por lo anterior y como se anticipó al inicio de esta providencia; este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado en contra del señor **JORGE LEONARDO GARCÍA CELIS** y a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

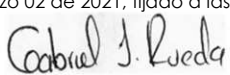
SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa baja en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 035 el presente auto. Caldas, marzo 02 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 01 de marzo de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00098-00
Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado: Jesús Alberto Colorado González
Auto Interlocut.: 00175
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, contra **JESÚS ALBERTO COLORADO GONZÁLEZ**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.696.074)** por concepto del capital contenido en el Pagaré 039005861, obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 03 de febrero de 2020, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO** con T.P. número **185.918** del **C. S de la Judicatura**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS En la fecha se notificó por estados No. 035 el presente auto. Caldas, marzo 02 de 2021, fijado a las 08:00 horas. GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 01 de marzo de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00099-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Leidy Johana Peñaloza
Auto Interlocutorio: 196
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

ÚNICO: En atención a que la exigibilidad del Pagaré No. 1026141825 objeto de petitum se fundamentó en la cláusula aceleratoria convenida en la disposición quinta del pagaré base de recaudo, lo cual implica que con ella se hace exigible la totalidad del crédito adeudado desde la fecha en que se hace uso de la misma, incluyéndose los instalamentos pendientes, aunado a los intereses a lugar, deberá corregir la pretensión primera pues contraría la naturaleza de la figura jurídica utilizada y detallada en el mismo instrumento negocial para declarar vencido anticipadamente el plazo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 035 el presente auto. Caldas, marzo 02 de 2021, fijado a las 08:00 horas. GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--